

Resolución N° 390-2005-JNE

Lima, 13 de diciembre de 2005

VISTOS:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 1° y 3° del artículo 178° de la Constitución Política del Perú, compete al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 27369, toda persona o institución que realice encuestas electorales para su difusión debe inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, estando próximas las Elecciones Generales y del Parlamento Andino, y en ejercicio de sus funciones constitucionales, el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, a cargo del Jurado Nacional de Elecciones permitirá contar con un instrumento jurídico que ordene y sistematice el universo de hechos u omisiones bajo el ámbito de fiscalización del Jurado respecto de encuestas, sondeos de opinión o proyecciones sobre intención de voto;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, que consta de dieciocho (18) artículos y una (1) disposición transitoria y dos (02) anexos conteniendo los flujogramas correspondientes, los mismos que forma parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

PEÑARANDA PORTUGAL

VELA MARQUILLO

VELARDE URDANIVIA

BALLÓN – LANDA CÓRDOVA,

Secretario General

REGLAMENTO DEL REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

Título I

Generalidades

Artículo 1º.- Objetivos del Reglamento:

Conforme a lo normado en los artículos 191º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y 18º de la Ley N° 27369, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones elaborar un reglamento que permita:

- 1.- Regular la publicación y difusión de encuestas electorales, sondeos de opinión o proyecciones de cualquier naturaleza sobre **intención de voto en periodos electorales y no electorales**.
- 2.- Organizar el Registro Electoral de Encuestadoras, y establece el procedimiento de sanción por su incumplimiento.

Título II

Registro Electoral de Encuestadoras

Artículo 2º.- Organización, custodia y sede del Registro Electoral de Encuestadoras

El Jurado Nacional de Elecciones organiza, mantiene, custodia y actualiza el Registro Electoral de Encuestadoras, en él se inscriben todas aquellas personas jurídicas o personas naturales, que realicen encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, para su publicación o difusión a través de cualquier medio de comunicación.

El Registro Electoral de Encuestadoras tiene su sede en el Jurado Nacional de Elecciones y está a cargo de la Secretaría General.

Artículo 3º.- Del Registro y sus efectos

La inscripción en el Registro concede a las Encuestadoras la autorización para realizar, difundir y publicar los resultados de las encuestas, sondeos de opinión y/o proyecciones a través de cualquier medio de comunicación.

Transcurridos tres años de la misma, se deberá renovar la inscripción, caso contrario esta quedará cancelada de pleno derecho.

Artículo 4º.- Requisitos de la inscripción

Para la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras se requiere:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.
- b) Nombre o razón social de la Encuestadora.
- c) Copia del documento de identidad de la persona que presente la solicitud y, para las personas jurídicas, testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en los Registros Públicos, en dónde conste como parte del objeto social la realización de encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.
- d) Domicilio del representante y del establecimiento u oficina donde funciona la encuestadora.

- e) Pago de la tasa correspondiente.

Tratándose de personas jurídicas deberá acreditar por lo menos a un profesional calificado para ese fin, y tratándose de personas naturales estudio de factibilidad para llevar a cabo encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.

Artículo 5°.- Del procedimiento de inscripción

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscribirá a la encuestadora, se le asignará un número de Registro y se abrirá la partida correspondiente, donde se anotará los actos posteriores.

De no presentarse la documentación completa, se concederá un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación correspondiente, caso contrario será denegada la inscripción.

Para el caso de renovación: Si es persona natural, se deberá cumplir con los requisitos precedentes en lo que corresponda. Si es persona jurídica, se deberá presentar copia actualizada de la ficha registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la constancia de vigencia de su Registro Único de Contribuyente-RUC expedida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), y la constancia de pago de la tasa correspondiente.

Título III

Publicación y difusión de encuestas y sondeos de opinión y facultades fiscalizadoras del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 6°.- Del trabajo de las Encuestadoras

Las Encuestadoras debidamente inscritas pueden realizar el trabajo de recopilación de información, encuestas o sondeos, utilizando Internet, teléfono, correo electrónico y cualquier otro medio que estimen conveniente.

La publicación de las encuestas debe incluir el tenor exacto de las preguntas aplicadas y la ficha técnica respectiva.

Artículo 7°.- Informes de las encuestadoras

Las Encuestadoras remiten al Jurado Nacional de Elecciones, directamente o por intermedio de los Jurados Electorales Especiales, en medio impreso y en un CD el informe completo y detallado de la encuesta, incluyendo la base de datos; sondeo de opinión o proyección realizada, incluyéndose a la persona natural o jurídica que contrató la misma y su financiamiento. El plazo será de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación o difusión en un medio de comunicación.

Artículo 8°.- De las facultades Fiscalizadoras del Jurado Nacional de Elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Gerencia de Fiscalización Electoral, fiscaliza que los datos de las encuestas, sondeos o proyecciones que sean difundidos por los medios de comunicación, correspondan a la información remitida por la encuestadora, conforme a lo previsto por la ley y el presente reglamento. Asimismo, de considerarlo pertinente, puede

disponer las diligencias conducentes a constatar la veracidad y consistencia de los resultados de ambas fuentes.

Artículo 9°.- De la difusión de resultados

En toda publicación o difusión los medios de comunicación incluyen de manera visible, el nombre de la encuestadora, el número de su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras y la ficha técnica señalada en el presente Reglamento. Los medios de comunicación remiten al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda, la información publicada o difundida, y la enviada por la encuestadora, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 10°.- De la Ficha Técnica

La Ficha Técnica deberá indicar expresamente lo siguiente:

- a) Nombre de la Encuestadora y número de Registro.
- b) Nombre de la persona natural o jurídica, institución, partido político, u organización política que encomendó la encuesta.
- c) Metodología y técnica.
- d) Tamaño de la muestra.
- e) Fecha(s) y lugar(es) específicos de la realización, señalando: departamento, provincia y distrito.
- f) Nivel de representatividad o universo de la población encuestada.
- g) Margen de error calculado.
- h) En su caso, sus dominios o páginas web en Internet, así como las direcciones de sus correos electrónicos.

Artículo 11°.- De las limitaciones por razones temporales

La publicación o difusión de encuestas, sondeos y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones, bajo responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de Elecciones y al presente Reglamento.

Artículo 12°.- Rectificación de publicaciones

Los medios de comunicación que hayan publicado o difundido una encuesta o sondeo, violando las disposiciones del presente Reglamento, están obligados a publicar o difundir las rectificaciones requeridas por el Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información materia de la rectificación.

Si la encuesta, sondeo o proyección que se pretende rectificar se hubiera difundido o publicado en un medio de comunicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación dentro de los tres (3) días hábiles, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costo, indicando esta circunstancia, dentro del plazo señalado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

Título IV

Sanciones por incumplimiento

Artículo 13°.- Sanción por incumplimiento

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Electoral de Encuestadoras, que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento serán suspendidas por un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de noventa (90) días. Si se persiste en la infracción será cancelada la inscripción en el Registro, pudiendo inscribirse después de haber transcurrido un año de su cancelación.

Artículo 14°.- Imposición de multas

Serán sancionadas con multa no menor de diez (10) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las encuestadoras que estando inscritas infrinjan lo dispuesto en el artículo 191° de la Ley Orgánica de Elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento.

La misma sanción se aplica a aquellas personas naturales o jurídicas que, sin estar inscritas en el Registro Electoral de Encuestadoras, difundan encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

Artículo 15°.- Denuncia penal

Las Encuestadoras suspendidas y las no registradas, y los medios de comunicación que difundan o publiquen las encuestas, sondeos y/o proyecciones electorales sobre intención de voto realizadas por éstas, o que incumplan las resoluciones del Jurado Nacional Elecciones serán denunciadas penalmente ante la autoridad competente.¹

Título V

Procedimiento Sancionador

Artículo 16°.- Observación del debido proceso

La imposición de sanciones debe observar el estricto respeto al principio de legalidad y del debido proceso.

Las personas naturales o jurídicas fiscalizadas gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho.

Artículo 17°.- Procedimiento Sancionador

El Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, inicia el procedimiento sancionador a la respectiva persona natural o jurídica, y notifica los cargos formulados.

La persona natural o jurídica tiene un plazo de 3 (tres) días naturales para efectuar sus descargos.

¹ Delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal.

El Jurado Electoral Especial resolverá en un plazo no mayor de 3 (tres) días naturales. Contra lo resuelto procede recurso de impugnación dentro de tres (3) días naturales.

Artículo 18°.- Recurso de apelación

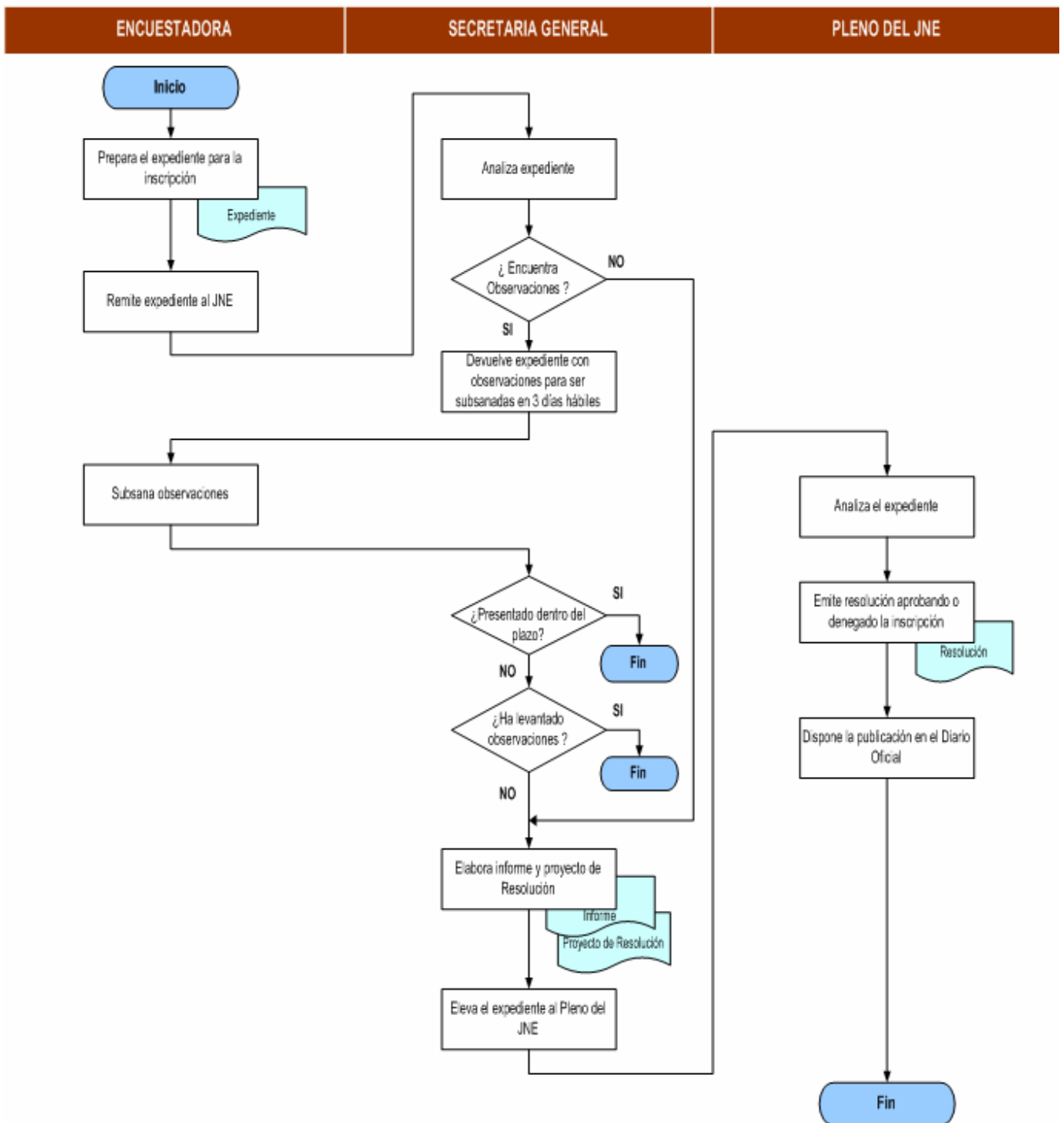
El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es la instancia final en el procedimiento sancionador, en el que deberá resolver en el plazo de tres (3) días naturales, y de conformidad con los artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Perú sus resoluciones no son revisables en sede judicial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De la Adecuación de la inscripción

Las encuestadoras que se encuentren inscritas en el Registro de Encuestadoras a la fecha de la expedición del presente Reglamento deberán adecuarse en un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de la publicación.

ANEXO N° 1 : FLUJOGRAMA DE LA INSCRIPCIÓN DE ENCUESTADORAS



ANEXO N° 2 FLUJOGRAMA: FISCALIZACIÓN A ENCUESTADORAS (ÉPOCA ELECTORAL Y NO ELECTORAL)

